

AUDIT • TAX • CONSULTING • LEGAL

# Boletín de actualización fiscal

Febrero, 2025



**Now, for tomorrow**







**El cumplimiento legal es  
la base del éxito continuo  
de una empresa”.**



# Criterios PRODECON

## **Criterio Normativo 1/2025/CTN/CN (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2025)**

CONSULTA ESPECIALIZADA. EL DICTAMEN EMITIDO POR PRODECON SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES FEDERALES O ADUANERAS, COADYUVA A GENERAR CERTEZA JURÍDICA EXCLUSIVAMENTE A LA PERSONA QUE LA PRESENTA, ATENDIENDO AL CASO EN CONCRETO Y CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA, POR LO QUE NO PUEDE SER APLICABLE A OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL POR SIMILITUD O ANALOGÍA EN EL PLANTEAMIENTO.

## **Criterio Sustantivo 1/2025/CTN/CS-SASEN (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2025)**

RESICO. NO SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN ESE RÉGIMEN Y ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL HAYA CAMBIADO DE RÉGIMEN A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS, SI OBTUVIERON INGRESOS HASTA POR EL MONTO DE \$900,000.00 Y EMITIERON CFDI POR SUS ACTIVIDADES REALIZADAS, OPTANDO POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 3.13.26. DE LA RMF VIGENTE PARA 2024.

## **Criterio Jurisdiccional 1/2025 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2025)**

SALDO A FAVOR. ISR. RESULTA PROCEDENTE ACREDITAR EN LA DECLARACIÓN ANUAL LA CANTIDAD TOTAL DE LAS RETENCIONES APLICADAS POR LA PERSONA EMPLEADORA DERIVADO DE LA ENTREGA DE INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS, SIENDO ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONSIDERE UN MONTO MENOR DE RETENCIÓN AL EXPRESADO EN LOS COMPROBANTES DE NÓMINA.

## **Criterio Jurisdiccional 3/2025 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2025)**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES CON EL QUE CUENTA LA AUTORIDAD ADUANERA PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO INICIA UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS DIEZ DÍAS CON LOS QUE CUENTA EL IMPORTADOR DE LA MERCANCÍA PARA APORTAR PRUEBAS Y ALEGATOS, CON INDEPENDENCIA DEL PLAZO OTORGADO A SU VEZ AL AGENTE ADUANAL PARA MANIFESTARSE RESPECTO AL MISMO PROCEDIMIENTO.

## **Criterio Jurisdiccional 5/2025 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2025)**

BAJA DE PERSONA TRABAJADORA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL IMSS. LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA COMO PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, NO SUPONE UN IMPEDIMENTO EN LA EXISTENCIA DE DIVERSA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN, MANDO Y DEPENDENCIA (Y CON ELLO, OBJETO DE ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL IMSS, SEGÚN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).



# Comunicados SAT

## Plan Maestro 2025 Simplificación, regularización fiscal y combate a la evasión y al contrabando.

08 de enero de 2025 | Comunicado SAT 01-2025

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) presenta su Plan Maestro 2025, el cual establece las acciones para alcanzar la meta de recaudación de 5.3 billones de pesos planteada para este año, sin crear o aumentar impuestos, así como promover una cultura cívica contributiva.

Este plan se basa en tres ejes: atención al contribuyente, acompañamiento al contribuyente cumplido y fiscalización contra la evasión y el contrabando.

Entre las acciones destaca el Programa de Regularización Fiscal para pequeños contribuyentes (con ingresos anuales de hasta 35 millones de pesos), quienes podrán corregir sus adeudos con una reducción de 100% sobre recargos, multas y gastos de ejecución.

Para facilitar el pago de contribuciones, el SAT simplifica los trámites y servicios con mayor demanda como la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y renueva las aplicaciones SAT Móvil y Factura SAT Móvil. Además, brinda facilidades para el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) y el prellenado de las declaraciones.

El Plan Maestro 2025 continuará con el uso de herramientas tecnológicas para vigilar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y evitar la corrupción. Se revisarán los sectores económicos de alto riesgo de evasión de grandes contribuyentes y se fortalecerá el combate al contrabando y la fiscalización profunda en materia de comercio exterior.

Asimismo, el SAT va a mantener las acciones de litigio estratégico en tribunales federales y reforzará su participación en contra de la defraudación fiscal, así como de la emisión y utilización de facturas falsas.

## SAT ofrece regularización fiscal para pequeños contribuyentes.

14 de enero de 2025 | Comunicado SAT 02-2025

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) ofrece un estímulo para la regularización fiscal de personas físicas y morales que tuvieron ingresos hasta por 35 millones de pesos, el cual aplica a contribuciones propias, retenidas, trasladadas, de comercio exterior y a las cuotas compensatorias de los ejercicios fiscales 2023 o anteriores, siempre que los contribuyentes no hayan recibido alguna condonación en los programas generalizados de 2000, 2007 y 2013, no tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal y no se encuentren publicados en los listados definitivos relativos a los artículos 69-B o 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Este incentivo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación 2025 equivale a la disminución de 100% de multas, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución; no así para el importe total de las contribuciones o cuotas compensatorias, aplicable a contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

### a. Contribuyentes que tengan a cargo contribuciones omitidas actualizadas

En este supuesto, el contribuyente puede aplicar el estímulo solicitando su línea de captura a través de un caso de aclaración presentado en el Portal del SAT y realizar el pago en una sola exhibición; o bien, acudir a una cita presencial en oficinas del SAT o desde cualquier lugar mediante Oficina Virtual.

### b. Contribuyentes que se encuentran sujetos a facultades de comprobación

Siempre que subsanen las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente. Los contribuyentes pueden aplicar el descuento hasta antes de que se les notifique la resolución en la que le determinen las contribuciones omitidas.



### **c. Contribuyentes con créditos fiscales a cargo, por los que se les haya autorizado pago a plazos**

Si al 1 de enero de 2025 mantiene un saldo pendiente de pago, siempre que paguen en una sola exhibición el saldo no cubierto de las contribuciones omitidas actualizadas.

En este supuesto, el contribuyente puede solicitar el descuento a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT; o bien, acudir a una cita presencial en oficinas del SAT o desde cualquier lugar mediante Oficina Virtual. Una vez analizada la información y en caso de ser favorable, la autoridad entregará la línea de captura para que realice el pago.

### **d. Contribuyentes con créditos fiscales firmes a cargo**

Se considera a los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales firmes determinados por la autoridad federal, que no hayan sido impugnados, o bien, se desista del medio de defensa.

En este supuesto, el contribuyente debe solicitar la aplicación de la disminución a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT; o bien, acudir a una cita presencial en oficinas del SAT o desde cualquier lugar mediante Oficina Virtual. Una vez analizada la información y en caso de ser favorable, la autoridad entregará la línea de captura para que realice el pago.

Es importante señalar que, en este caso, los contribuyentes podrán realizar el pago hasta en seis parcialidades, siempre que no se encuentren en concurso

mercantil o sean declarados en quiebra; asimismo, los pagos deberán efectuarse a más tardar en la fecha de vencimiento de cada línea de captura, y en caso de incumplimiento, el descuento aplicado no surtirá sus efectos y la autoridad requerirá el pago de las cantidades que resulten.

Con la presentación de la solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para la prescripción.

En los últimos dos supuestos los contribuyentes deben consentir íntegramente el crédito fiscal de que se trate, aceptando que, si impugna total o parcialmente dicho crédito, el descuento aplicado deja de surtir efectos y en consecuencia la autoridad fiscal requerirá el pago de las cantidades que resulten procedentes.

El estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno; asimismo, se deja a salvo la posibilidad de que la autoridad competente pueda llevar a cabo el ejercicio de sus facultades para verificar que los contribuyentes que aplicaron el estímulo fiscal cumplieron con los requisitos y las condiciones para ello.

## SAT brinda facilidades para tributar en el RESICO.

22 de enero de 2025 | Comunicado SAT 04-2025

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) otorga facilidades a las personas que desean tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO). Además, quienes contribuyan en este régimen quedan relevados de presentar la declaración anual por los ingresos correspondientes y solo deberán realizar pagos mensuales.

Como parte de las facilidades y la simplificación de trámites, se informa que las personas físicas cuyas obligaciones fiscales fueron actualizadas por la autoridad tributaria a un régimen distinto y cuyos ingresos del año inmediato anterior no superaron los 3.5 millones de pesos, tienen la opción de volver a contribuir en el RESICO a partir del 1 de enero de 2025, para lo cual es necesario presentar un Aviso de actualización de actividades económicas a más tardar el 31 de enero de 2025.

Para ampliar los beneficios de este régimen, el SAT recuerda que las personas físicas dedicadas a la agricultura, ganadería, pesca y actividades silvícolas que sean socios o accionistas de uniones de crédito, también pueden optar por tributar en el RESICO.

Este régimen para personas físicas está dirigido a quienes tienen ingresos anuales menores a 3.5 millones de pesos y que realizan actividades en el sector primario, actividades empresariales, prestación de servicios profesionales o perciben ingresos por el uso o goce de bienes inmuebles (arrendamiento).

El RESICO tiene como objetivo facilitar el pago del impuesto sobre la renta (ISR) y ofrece los siguientes beneficios:

- Cálculo automático de impuestos.
- Facilidades administrativas.
- Tasas mínimas del ISR.

Con estas acciones, el SAT, señala, refrenda su compromiso de simplificar trámites y servicios, así como ofrecer facilidades para fortalecer el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales.





## SAT lanza nuevas plataformas para presentación de DIOT y pagos provisionales o definitivos.

07 de febrero de 2025 | Comunicado SAT 06-2025

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) informa que, en apoyo a los contribuyentes, ha puesto a disposición dos nuevas plataformas en línea con el objetivo de brindar herramientas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en tiempo y forma.

### Pagos provisionales o definitivos

El primer caso va dirigido a las personas físicas que tributan en los regímenes de Actividades Empresariales y Profesionales y de Arrendamiento, quienes pueden acceder a la nueva plataforma para la presentación de sus pagos provisionales o definitivos del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto al valor agregado (IVA) a partir del ejercicio 2025.

Esta plataforma incluye la precarga de la siguiente información:

- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos de tipo Ingreso (método de pago PUE), Egreso y Pago con opción de modificación, respetando en todo momento el derecho de la autodeterminación de los contribuyentes.
- CFDI de nómina.
- Remanentes de pérdidas de ejercicios fiscales anteriores.
- Información de pagos provisionales de meses anteriores del ejercicio fiscal que se declara.

Los pagos provisionales o definitivos de ISR e IVA son declaraciones que presentan periódicamente las personas físicas que obtienen ingresos por realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, silvícolas, ganaderas y de pesca, así como por la prestación de un servicio profesional, arrendamiento, entre otros.

Dichos contribuyentes pueden presentar su declaración provisional o definitiva en la nueva plataforma, la cual se encuentra disponible [aquí](#).

### Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.

Por otra parte, a partir del 3 de febrero, el SAT dispone de una nueva plataforma para aquellas personas físicas y morales que se encuentran obligadas a presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), en la que reportan sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones realizadas con sus proveedores.

La DIOT se presenta de forma mensual, o semestral por parte de las personas morales que obtienen ingresos por realizar actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y de pesca.

Esta plataforma facilita a los contribuyentes el cumplimiento de su obligación fiscal con los siguientes beneficios:

- Carga batch, consiste en que los contribuyentes generen un archivo en formato .txt, con la información del IVA de sus proveedores.
- Carga manual, es funcional para aquellos contribuyentes que realizan un menor número de operaciones, o bien, aquellos que ya realizaron una carga batch y adicionalmente necesitan capturar nuevos registros.
- Es posible enviar más de 40 mil registros sin necesidad de acudir a una oficina del Servicio de Administración Tributaria.
- Obtienes el acuse de recibo como constancia de su presentación.

Para presentar la declaración, se puede acceder [aquí](#). El sitio está disponible para declaraciones del ejercicio 2025 en adelante y extemporáneas del ejercicio 2024 y anteriores.

El SAT recuerda a los contribuyentes tener actualizadas sus obligaciones fiscales o, en su caso, realizar el cambio correspondiente mediante el "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", que se presenta a través del Portal del SAT.

# Comunicados SCJN

**No.048/2025**

**Ciudad de México, 12 de febrero de 2025**

## **EN MATERIA FISCAL, EL PLAZO DE 20 DÍAS PREVISTO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES ADVERTIDAS POR LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN ES CONSTITUCIONAL: PRIMERA SALA**

Esta disposición es acorde al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 69-C, párrafos segundo y tercero, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en el cual se prevé que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, contarán con un plazo de 20 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional — según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones—, para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, así como la improcedencia de la solicitud cuando se presente fuera del mismo. Lo anterior, tras concluir que es acorde al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en su vertiente al acceso a los medios alternativos de solución del conflicto.

En su fallo, el Alto Tribunal estimó que la norma tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en limitar que la solicitud de los acuerdos conclusivos obstaculice y vicie los procedimientos de fiscalización, sin que ello implique que se niega el acceso a los mismos, sino que únicamente se limitan los plazos y supuestos en los que es improcedente dicha solicitud.

Asimismo, la Sala deliberó que la norma es racional y adecuada porque existe una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido. Esto, debido a que la medida de establecer el plazo de 20 días para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional; no resulta una medida que restrinja de manera violatoria el acceso a los medios alternativos de solución de conflicto. Por el contrario, busca generar mayor certeza jurídica para el contribuyente —al conocer el plazo en que puede hacer valer su derecho—, en la misma medida que busca limitar que las personas que soliciten algún acuerdo conclusivo lo realicen en cualquier momento con la finalidad de obstruir las facultades de fiscalización de la autoridad fiscal.

Aunado a ello, el Alto Tribunal consideró que la medida es proporcional en sentido estricto porque en atención a la finalidad perseguida, si bien impacta en los plazos para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo y la improcedencia de su solicitud después del plazo de 20 días, lo cierto es que la restricción no es absoluta y el plazo se aprecia razonable, encontrándose modulado y acorde al fin perseguido. En esta medida, la norma impugnada supera el test de razonabilidad en los términos de la intensidad del escrutinio flexible o laxo que le es aplicable.

Esto es así, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que, para no vulnerar su libertad política, las posibilidades de injerencia del juzgador constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Además, la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados o niveles de intensidad, sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado; requisitos que se encuentran colmados en el presente caso.

Amparo en revisión 569/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 12 de febrero de 2025, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.



# Tesis PJJ

**IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTES EN 2023, QUE LO PREVÉN, AL CUANTIFICAR LAS EMISIONES GENERADAS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, al estimar que violan el principio de proporcionalidad tributaria, pues gravan todo volumen de emisión de gases contaminantes de dióxido de carbono, sin considerar la normatividad especializada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 69 S a 69 S Sexies del referido código, al cuantificar las emisiones de gases contaminantes generadas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: El citado impuesto grava emisiones de gases a la atmósfera de dióxido de carbono, metano u óxido nitroso, tomando en consideración las Reglas de Carácter General correspondientes, cuya base es la cuantía de carga contaminante de las emisiones a la atmósfera gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas. Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones a la atmósfera que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último registro de emisiones, y se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera gravadas que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 43 pesos por tonelada de dióxido de carbono o su conversión. La base del impuesto no es desproporcional, porque deja claro que grava exclusivamente aquello que se libera a la atmósfera y ello es suficiente para considerar que la base del tributo es proporcional porque respeta el principio de que “el que contamina, debe pagar”, por lo que sólo se pagará aquello que deliberadamente se emita a la atmósfera, es decir, sólo por lo que contamine.



**IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTES EN 2023, QUE LO PREVÉN, AL REMITIR A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS Y DE LAS FRACCIONES DE TONELADAS NO DECLARADAS MENSUALMENTE, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, al considerar que violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, porque no regulan clara y detalladamente los elementos esenciales del tributo y remiten a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas local para el pago de las fracciones de toneladas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 69 S a 69 S Sexies del referido código, vigentes en 2023, al remitir a las Reglas de Carácter General que emite la Secretaría de Finanzas local para el pago de las diferencias y de las fracciones de toneladas no declaradas mensualmente, no violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1051/2018, sostuvo que el solo hecho de que la autoridad fiscal tenga injerencia en el cálculo de un elemento de las contribuciones no implica, per se, que se viole el principio de legalidad tributaria, pues basta que en la ley se establezca un procedimiento o mecanismo que dicha autoridad debe seguir con precisión atendiendo al fenómeno a cuantificar, que se impida su actuación arbitraria y el contribuyente sepa a qué atenerse. El artículo 69 S Quáter del señalado código establece que los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el 30 de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se causó el impuesto correspondiente, y se deberá realizar el pago de las diferencias que existan y de las fracciones

de toneladas que no fueron declaradas mensualmente al ser menores a una tonelada, conforme a las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría de Finanzas en el Periódico Oficial, de lo que deriva que la base imponible del tributo que grava la emisión de gases contaminantes a la atmósfera se estableció en el código, por lo que la circunstancia que remita a dichas reglas no implica transgresión al aludido principio, ya que es un acto normativo primario por parte del legislador, en el que se fijan los elementos cualitativos de las contribuciones (base), de manera que es factible que exista la intervención de otras fuentes normativas, como las reglas de carácter general que prevén los elementos, procedimientos, mecanismos y metodologías que la autoridad fiscal debe seguir con precisión para integrar la base imponible, lo que no implica que se delegue en una autoridad administrativa la facultad de determinar la base del impuesto, ya que fue el legislador quien la estableció; de ahí que la remisión a un ordenamiento expedido por una autoridad administrativa sólo la complementa con sus parámetros, procedimientos y metodologías aplicables para determinarla de mejor manera.

**IMPUESTOS A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTES EN 2023, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, RAZONABILIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD.**

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, al considerarse que violan los principios de igualdad, razonabilidad jurídica y proporcionalidad, porque no existe una adecuación razonable entre la medida adoptada y el fin perseguido, ni claridad si con la medida impuesta se busca disminuir la emisión de gases de efecto invernadero o contaminantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 69 S a 69 S Sexies del referido código que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, no violan los principios de igualdad, razonabilidad jurídica y proporcionalidad.



Justificación: Conforme al artículo 69 S del citado código, las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas dentro del territorio del Estado de México que emitan gases contaminantes a la atmósfera, es decir, la descarga directa o indirecta de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o de cualquier combinación de ellos que alteren el equilibrio ecológico, están obligadas al pago de ese impuesto. Debido a que grava manifestaciones indirectas de riqueza, el término de comparación versa sobre objetos (fuentes fijas de emisión) y no sobre sujetos, de modo que a partir de tal situación es factible llevar a cabo un juicio de igualdad en el que se analice si el trato desigual sobre la emisión de los referidos gases a la atmósfera encuentra justificación a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación del principio de proporcionalidad implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, así que basta que la intervención legislativa persiga un fin objetivo y constitucionalmente válido, consistente en gravar actividades que por su accionar causan daños o externalidades negativas en el ambiente y por ser necesaria la obtención de recursos que se destinarán a preservar y garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; con dicha medida legislativa se busca que el Estado de México cumpla con su obligación de protegerlo, lo que implica la protección del derecho a la salud, de manera que no sólo se trata de recaudar, sino que su objeto es tutelar dichos derechos humanos –en el caso específico, a que el Estado Mexicano enfrente el cambio climático–, por lo que debe enmarcarse dentro del contexto de una pluralidad de medidas de diversa índole que el Estado debe realizar para cumplir con el compromiso internacional derivado del Acuerdo de París y los lineamientos precisados en la Ley General del Cambio Climático; en consecuencia, la determinación de sólo gravar las fuentes fijas está comprendida dentro de la libertad configurativa del legislador, y el criterio de selección que se utilizó responde a un parámetro objetivo como lo es el dióxido de carbono medido en toneladas a partir de una fuente fija, lo que es un estándar válido para justificar el trato discrepante señalado; de ahí que no existe desigualdad al no gravarse el resto de los gases a la atmósfera ni los que se emitan en instalaciones móviles.

Entonces la medida impositiva es un medio idóneo para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida, ya que el legislador consideró necesario establecer una medida impositiva que permitiera combatir la contaminación al reducir la emisión de gases de efecto invernadero. Es razonable y proporcional, porque atendiendo a las ventajas que se obtienen con su establecimiento, como combatir la contaminación y el cambio climático, justifican los sacrificios o desventajas que se producen con ella, como la disminución del patrimonio de las personas.

Al establecerse el objeto respecto del cual debe predicarse la igualdad o la desigualdad, no puede pretenderse involucrar a sujetos ajenos al hecho imponible, esto es, a quienes tienen fuentes móviles o la totalidad de compuestos que alteran el equilibrio ecológico, al no constituir un parámetro de comparación idóneo, en razón de que no guardan relación con la determinación del tributo, ni se les otorga en la ley un trato preferencial, ya que son sujetos que no están dentro de idéntica situación jurídica, por lo que no es dable situarlos en igual contexto legal o hipótesis de causación.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.**

Hechos: Una institución financiera otorgó créditos hipotecarios a personas morales con el objeto de que éstas adquirieran, construyeran, ampliaran o repararan bienes inmuebles destinados a casa habitación, y consideró que las comisiones que se generaron por el otorgamiento de tales créditos estaban exentas conforme al artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, se le determinó un crédito fiscal, pues la autoridad hacendaria estimó que tales comisiones no estaban exentas porque los créditos se otorgaron a personas morales y se debió realizar el pago del impuesto. A partir de lo anterior, previa impugnación de la resolución que recayó al recurso de revocación en el que se controvertió la determinante del crédito fiscal, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que, por una parte, declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de la que resolvió el recurso de revocación y, por otra, reconoció la validez de esas resoluciones en su restante contenido. Inconforme, la institución financiera promovió juicio de amparo directo en el que reclamó que el citado precepto legal transgrede el principio de seguridad jurídica porque no precisa si la exención se actualiza únicamente respecto de créditos hipotecarios que se otorgan a personas físicas. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional; en desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgrede el principio de seguridad jurídica debido a que, de su interpretación, se puede concluir que la exención contenida en el mismo tiene por objeto beneficiar a aquellas personas que, de manera directa, adquieren un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar su propia casa habitación; exención que, relacionada con el derecho a la vivienda, sólo puede aplicar a personas físicas.

Justificación: El artículo 15, fracción I, mencionado exenta del pago del impuesto a las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado. Ahora, de la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de dicho precepto, se concluye que la exención se actualiza únicamente cuando el crédito hipotecario tiene como fin directo o inmediato la adquisición, ampliación, construcción o reparación de viviendas o casas habitación por personas físicas. Lo anterior, pues la finalidad del beneficio fiscal es disminuir el costo financiero generado con motivo de la contratación de un crédito hipotecario, es decir, la exención no fue prevista para privilegiar a las personas que participan en una actividad económica inmobiliaria con fines de lucro, sino a quien se constituye como un consumidor final para este tipo de bienes, esto es, la persona que pacta un crédito hipotecario para comprar, adquirir o reparar su propia casa habitación, lo que contribuye a garantizar el derecho a una vivienda contenido en el artículo 4o., séptimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual prevé que toda familia tendrá derecho a una vivienda digna y decorosa. Por tanto, la finalidad de la exención no es compatible con la naturaleza de una persona moral quien se constituye con un fin principalmente económico.





# Tesis TFJA

## **IX-J-2aS-64. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO.-**

Conforme al derecho mercantil los títulos de crédito pueden ser causales o abstractos; así en los primeros se hace referencia a la causa de su creación, mientras que los abstractos están desvinculados de la relación causal que les dio origen y por ello es irrelevante que esté mencionada o no en el título de crédito. De modo que si en términos de los artículos 28 y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponde a un contrato de mutuo verbal o escrito exhibiendo el original o copia simple o certificada de un pagaré, este carece de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica de ese contrato. Se arriba a esa conclusión, porque el pagaré al ser un título de crédito abstracto está desvinculado de la relación causal que le dio origen, máxime si en su texto no se menciona su causa (origen). Sin duda, un pagaré puede extenderse a consecuencia de un contrato de mutuo, pero, carece de valor probatorio pleno para demostrar su existencia, en virtud de su abstracción, razón por la cual solo tiene valor de indicio, y por ello, el contribuyente debe administrarlo con otros medios probatorios conforme a las particularidades del caso y las reglas de la prueba indiciaria.

## **IX-P-1aS-201. PRUEBA PERICIAL. RESULTA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE ENAJENA O NO DESPERDICIOS.-**

Si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora pretende demostrar que el producto que enajena no es desperdicio, para efectos de no ubicarse en el supuesto de retención previsto en el artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y para ello ofrece como medio probatorio la prueba pericial correspondiente, misma que fue debidamente desahogada en juicio, no se debe perder de vista que el fondo es meramente técnico, pues se debe determinar si el producto enajenado es desperdicio o no, es decir, para llegar a una conclusión es necesario tener conocimientos técnicos, en esa virtud, si bien es cierto que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa es técnico en derecho, lo cierto es que carece de conocimientos sobre ciencias y cuestiones de arte, técnica, mecánica, o de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, lo que pone de manifiesto la importancia de la prueba pericial, ya que en el ejercicio de la facultad que confiere el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrá valorar conforme a su prudente arbitrio, los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, así como el del perito tercero en discordia designado por este Tribunal, los cuales deberán ser rendidos a la luz de los cuestionamientos formulados tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, en su caso, mismos que contienen los razonamientos y datos de carácter técnico; en esa virtud, se podrá llegar a la determinación si los productos comercializados por la parte actora, consisten en productos usados o nuevos, procedentes de diversos procesos productivos, esto es, si dichos productos sufrieron un desgaste o deterioro; es decir, que no son productos que se obtienen directamente del proceso productivo o son de primer uso y con ello determinar si la contribuyente comercializa desperdicios o no.

**IX-P-1aS-200. ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE RETENCIÓN PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-**

Conforme al artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, indica que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. Por su parte el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de dicha Ley, la retención del impuesto por la enajenación de desperdicios adquiridos por personas morales para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje; en este punto cabe puntualizar la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española a “Desperdicio”, siendo esta la de “el residuo de lo que no se puede aprovechar o se deja de utilizar”, por tanto, se puede determinar que un desperdicio lo constituye cuando ya no cumple con las características para las cuales fue hecho, no obstante que las propiedades físicas y químicas permanezcan con el tiempo, a manera de ejemplo son las “aleaciones aluminio bote”, el cual fue usado en primera instancia como contenedor para bebidas, de tal modo, que para ser reutilizado debe ser sometido única y exclusivamente a un proceso de fundición en un horno, para producir una nueva aleación de aluminio, en esa virtud, el contribuyente que adquiera “aleaciones aluminio bote”, se debe considerar como desperdicio y con ello estar obligado a realizar la retención en comento.

**PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. EL OFICIO QUE INFORMA A LA CONTRIBUYENTE SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN SU CUENTA BANCARIA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-**

En su contestación de demanda la autoridad planteó que el juicio contencioso administrativo era improcedente porque el acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se informa a la demandante sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal que le fue determinado previamente, no es una resolución definitiva impugnabile ante el citado Tribunal. Esta Segunda Sección considera que dicha causal resulta infundada, ya que el acto en comento constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente, misma que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, es susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, al no poder ser restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria. De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva.



**IX-P-1aS-206. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.-**

Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

**IX-P-1aS-205. PAGOS POR CONCEPTO DE REGALÍAS CORRESPONDIENTES A INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS, IDENTIFICADAS COMO KNOW-HOW.-**

En términos del artículo 12 del Modelo Convenio para Evitar la Doble Tributación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se califican como regalías, las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, las cuales de acuerdo con los comentarios al citado Modelo Convenio, aluden al concepto de conocimientos prácticos conocidos como know-how; por lo que los pagos por dichas informaciones se refieren a la transmisión de cierta información no patentada, nacida de experiencias previas que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa y de cuya transmisión puede derivarse un beneficio económico; además, en los contratos de know-how, una de las partes se obliga a comunicar a la otra

parte sus conocimientos y experiencias especializados no revelados al público; lo cual los distingue de aquellos otros contratos de prestación de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a elaborar una obra a cuenta de la otra parte. En ese tenor, se concluye que para estar ante un contrato de know-how, necesariamente debe existir una transferencia de conocimientos y los pagos que se efectúen con motivo de ese contrato se consideran regalías, gravadas conforme a la tasa preferencial prevista en el Convenio para evitar la doble tributación de que se trate.

**IX-P-2aS-486. MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE.-**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de poder corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en materia contable ofrecida para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, se limita a evidenciar que se realizó el registro contable de las operaciones cuestionadas, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, resulta evidente que dicha probanza es insuficiente, al encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del registro contable y no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.

**IX-CASR-CEIV-21. CONTROLES VOLUMÉTRICOS. CUANDO LA AUTORIDAD DETERMINE INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE UTILIZANDO LOS SALDOS QUE ÉSTOS ARROJAN, SE DEBE MOTIVAR SUFICIENTEMENTE DICHA DETERMINACIÓN.-**

En términos del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, los controles volumétricos, constituyen los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente, y es obligación de los contribuyentes asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento; sin embargo, cuando la autoridad determina ingresos omitidos considerando los saldos que arrojan dichos controles y que difieren del resto de la información contable del contribuyente, debe motivar suficientemente de dónde derivan esas diferencias, pues no basta señalar un número global de registros con inconsistencias sin identificarlos plenamente para que el particular esté en aptitud de armar una adecuada defensa, pues el hecho de que sea obligación de los contribuyentes asegurarse de que los equipos y programas informáticos respectivos operen correctamente, no releva a la autoridad de la obligación de motivar debidamente su determinación de ingresos acumulables que se sustenta en dicha información, al existir diferencias en los importes que arrojan los mencionados controles con los registros contables que tiene el contribuyente, pues se desconocen las operaciones que a juicio de la autoridad demandada constituyen ingresos y que no fueron registrados con tal carácter en el resto de la contabilidad, así como el momento exacto de causación de las contribuciones omitidas.

**IX-CASR-CEIV-19. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EI CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR EN EL JUICIO LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDADES.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 103, fracción IV y 105, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se tenga derecho a la devolución por saldo a favor del mencionado impuesto, se tienen que reunir entre otros requisitos, el de corresponder a pagos por bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, considerándose con dicho carácter las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, como en el caso lo son las inversiones, sin embargo, tales inversiones deberán a su vez, ser estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos, por tanto, no basta que en el juicio contencioso administrativo los demandantes que pretendan el reconocimiento de tal derecho subjetivo manifiesten que las inversiones tienen dicha calidad, sino que, de conformidad con el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen la carga probatoria de demostrar que efectivamente resultan estrictamente indispensables para la prosecución de su objeto social tratándose de personas morales, o bien, de sus actividades en caso de personas físicas; sin que en el caso se acredite fehacientemente el carácter de gastos indispensables puesto que no reúnen los requisitos antes referidos, ya que se trata de gastos que no están relacionados directamente con la generación del ingreso del contribuyente, al no reportar un beneficio económico directo, por no ser bienes estrictamente indispensables para su operación principal, más aún cuando no se infiere la relación de indispensabilidad de la actividad inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en "servicios de contabilidad".



# Publicaciones Diario Oficial de la Federación

En fecha 21 de enero del 2025, se publicó el “Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada “Plan México”, para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación”.

Dicho decreto forma parte de la estrategia nacional denominada “Plan México” el cual tiene como propósito promover la inversión en México, con el objetivo de fortalecer la industria nacional, crear empleos y fomentar el desarrollo regional, incluyendo medidas para apoyar la relocalización de empresas, la capacitación técnica mediante educación dual y la innovación tecnológica, especialmente para MIPYMES a través de estímulos fiscales.

Disponible en: [dof.gob.mx](https://dof.gob.mx)

- El 17 de febrero de 2025 se publicó la “RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2025.”

Dicha resolución contiene facilidades administrativas en materia e impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado para los siguientes sectores:

1. Sector primario.
2. Sector de autotransporte terrestre de carga federal.
3. Sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo.
4. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

Disponible en: [dof.gob.mx](https://dof.gob.mx)

## Contáctanos

**Adrián Bueno**  
Socio Director de Legal  
(55) 75890551  
[abueno@bakertilly.mx](mailto:abueno@bakertilly.mx)

**Alejandro Márquez**  
Asociado de Legal  
(55) 27286126  
[amarquez@bakertilly.mx](mailto:amarquez@bakertilly.mx)

**Paulina Plata**  
Abogada  
(722) 2676316  
[ptplata@bakertilly.mx](mailto:ptplata@bakertilly.mx)

## Abogados

**Rafael Brambila**  
[rbrambila@bakertilly.mx](mailto:rbrambila@bakertilly.mx)

**Luis Yáñez**  
[lyanez@bakertilly.mx](mailto:lyanez@bakertilly.mx)

**Emily Acosta**  
[eacosta@bakertilly.mx](mailto:eacosta@bakertilly.mx)

**María Rubio**  
[mrubio@bakertilly.mx](mailto:mrubio@bakertilly.mx)

**Sofía Cardona**  
[scardona@bakertilly.mx](mailto:scardona@bakertilly.mx)

**Carlos Martínez**  
[camartinez@bakertilly.mx](mailto:camartinez@bakertilly.mx)

**Alberto López**  
[alopez@bakertilly.mx](mailto:alopez@bakertilly.mx)

**Axel Oliveroz**  
[aoliveroz@bakertilly.mx](mailto:aoliveroz@bakertilly.mx)

**Diego Zarate**  
[dzarate@bakertilly.mx](mailto:dzarate@bakertilly.mx)

**Mónica Maldonado**  
[mmaldonador@bakertilly.mx](mailto:mmaldonador@bakertilly.mx)

**Catalina Ibarra**  
[mbtibarra@bakertilly.mx](mailto:mbtibarra@bakertilly.mx)

**Alexis Martínez**  
[lmartinezm@bakertilly.mx](mailto:lmartinezm@bakertilly.mx)

**Karla Sánchez**  
[kesanchez@bakertilly.mx](mailto:kesanchez@bakertilly.mx)

**Marie Tsu Mei**  
[malcantar@bakertilly.mx](mailto:malcantar@bakertilly.mx)

**Valeria Díaz**  
[vdiaz@bakertilly.mx](mailto:vdiaz@bakertilly.mx)



Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020  
Alcaldía Álvaro Obregón,  
CDMX, México.

T. (52) 55 5801 3046  
T. (52) 55 5661 1777



[www.bakertilly.mx](http://www.bakertilly.mx)

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.

**Now, for tomorrow**